

INE/CG465/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/185/2015

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/185/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Acuerdo de escisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/03/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/20/2015, para formar e iniciar el diverso INE/Q-COF-UTF/185/2015. La Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando los procedimientos citados, que iniciaron por sendos escritos de queja presentados uno por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y otro por el Representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Durante la sustanciación del procedimiento en comento se advirtió que en el mismo confluye diversidad de *litis*. En consecuencia, el cinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/185/2015**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 1 a 3 del expediente).

II. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El cinco de junio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 4 del Expediente).
- b) El diez de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 5 del Expediente).

III. Notificación al Secretario del Consejo General. El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14988/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 6 del Expediente).

IV. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México. El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14989/2015 la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 7 del Expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14990/2015 la Unidad de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 8 del Expediente)

VI. Escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, Representante propietario del Partido MORENA. El siete de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/4905/2015 mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de queja signado por dicho representante, mediante el cual denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, entre ellas en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cometidos por el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 9 a 23 del expediente).

VII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 24 a 62 del expediente):

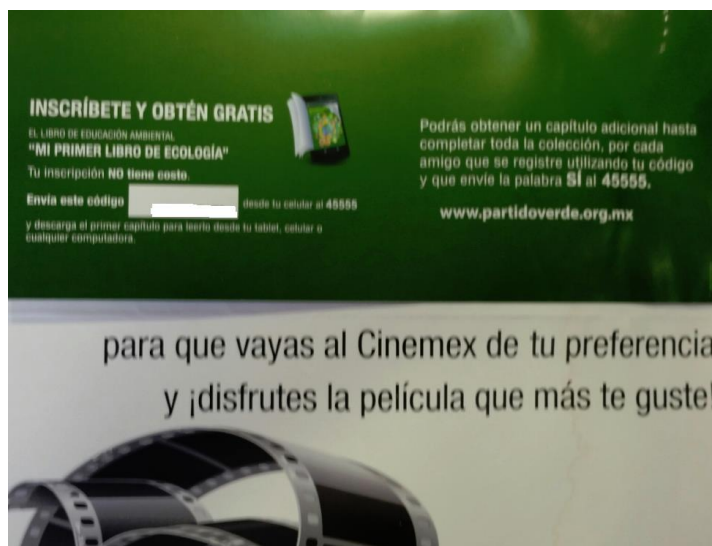
HECHOS

“(...)

1. El día 4 de abril de 2015, en el diario La Jornada, en la sección política, se publicó una nota periodística intitulada, “Pese a las mutas, el PVEM insiste en hacer campaña, ahora regala boletos de cine”, en la referida nota se aporta una fotografía y al calce de la misma se menciona: “Propaganda que el Partido Verde Ecologista de México ha hecho llegar a los ciudadanos del Distrito Federal”.

En el texto de la nota informativa se inserta una fotografía, que contiene el emblema del PVEM y el mensaje siguiente:

*“¡Muchas gracias por ser Verde;
Y porque eres verde y queremos promover
la cultura, ahora tenemos para tí
3 boletos de cine
para que vayas al Cinemex de tu preferencia
y ¡disfrutes la película que más te guste!”*





Asimismo, en la nota periodística se menciona que el documento está personalizado.

Continúa la nota:

“En la tapa del folleto está la leyenda: ‘Grandes sorpresas te esperan’, acompañada del logotipo del PVEM, a un costado del nombre y la dirección del ciudadano.

En la cara final del folleto hay una invitación para que el ciudadano se inscriba desde el celular a un número telefónico y reciba un libro.

‘Inscríbete y obtén gratis el libro de educación ambiental. Mi primer libro de ecología. Tu inscripción no tiene costo. Envía este código 3837044254 (se añade un número con tipografía diferente (sic) desde tu celular al 45555 y descarga el primer capítulo para leerlo desde tu tablet, celular o cualquier computadora.

‘Podrás obtener un capítulo adicional hasta completar toda la colección, por cada amigo que se registra utilizando tu código y que envíe la palabra Sí al 45555’.

*Al final, está el enlace a la página web del PVEM:
www.partidoverde.org.mx*

(...)¹”.

Elementos probatorios referidos por el quejoso.

- La documental consistente en nota periodística intitulada, “Pese a las multas, el PVEM insiste en hacer campaña, ahora regala boletos de cine”, publicada el día 4 de abril de 2015, en la Sección Política del diario La jornada.

VIII. Solicitud de información y documentación al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

- a) El dieciséis de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7816/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, que informara y remitiera los contratos, así como las facturas que amparen los servicios brindados por la empresa Cinemex, S.A. de C.V. por la entrega gratuita de boletos de cine (Fojas 63 a 64 del expediente).
- b) Mediante oficio número PVEM/INE/112/2015, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veintiuno de abril de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, el Lic. Fernando Garibay Palomino, manifestó que la contratación se realizó con la empresa Operadora de Cinemas, S.A. y remitió la documentación solicitada. (Fojas 65 a 86 del expediente).

¹ El resto de los hechos se refiere por una parte a la violación al modelo de comunicación política y a la promoción personalizada con Carlos Alberto Puente Sala, asuntos ajenos a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primero de mayo de dos mil quince emitió la sentencia SRE-PSC-77/2015, en la que resolvió: “*TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la violación al modelo de comunicación política, actos anticipados de campaña y por la difusión del libro electrónico. CUARTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Senador Carlos Alberto Puentes Salas (...).*”

IX. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.

- a) El dieciséis de abril de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/7815/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la persona moral Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. remitiera la información de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo comprendido de octubre de dos mil catorce a abril de dos mil quince, de manera específicamente las relativas a boletos o entradas a funciones cinematográficas de manera gratuita relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 90 a 91 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veinticuatro de abril de dos mil quince, el apoderado legal de Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, informando que no tiene celebrado directamente ningún contrato con el Partido Verde Ecologista de México por virtud del cual le hubiera vendido boletos o entradas cinematográficas de manera gratuita. (Fojas 94 a 126 del expediente).

X. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.

- a) El cinco de mayo de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/9524/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la persona moral Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. remitiera la información de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo comprendido de octubre de dos mil catorce a abril de dos mil quince, de manera específicamente las relativas a boletos o entradas a funciones cinematográficas de manera gratuita relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México (Fojas 126-1 a 126-2).
- b) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el doce de mayo de dos mil quince, el apoderado legal de Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad y proporcionó la información y documentación solicitada (Fojas 127 a 167 del expediente).

XI. Oficio INE-UT/9091/2015. El siete de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el contenido del proveído dictado el cuatro de junio de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/JD01/QR/398/PEF/442/2015 en el que acordó lo siguiente: (Fojas 168 a 214 del expediente):

“OCTAVO. DESECHAMIENTO POR LO QUE HACE A LA CONDUCTA RELACIONADA A LA ENTREGA DE BOLETOS DE CINE POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: Asimismo, cabe precisar que la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, señaló en el punto 4 de su apartado de HECHOS, la conducta relacionada a la entrega de boletos de cine de forma personalizada en el domicilio de Martín Ocaa, a través de una carta cuyo interior se encontraban tres boletos de cine de la cadena comercial Cinemex, lo anterior en los siguientes términos:

4.- El Instituto político de referencia continúa su estrategia política de sobreexposición ante la ciudadanía mexicana, dado que a desde la etapa de precampaña y durante la campaña entrega en los diversos domicilios del país de forma personalizada y a través de correos de México un sobre en cuyo interior contiene tres boletos para la entrada de la sala de cine de la empresa Cinemex y una carta dirigida a la c. MARTIN OCAA.

5.- La estrategia de distribución de estos boletos según las propias declaraciones del senador CARLOS PUENTE SALAS esta se hizo a todo el país mediante la compra de 600,000 boletos con un costo de 21 pesos, mismo que se acredita en la entrevista para SDP NOTICIA. Liga que se anexa al presente, así como la entrevista impresa del portal: <http://www.sdpnoticias.cominacional/201/04/04/partido-verde.compro-650-mil-boletos-a-cinemex>

Expuesto lo anterior, esta Unidad considera procedente desechar la conducta que en su caso el denunciante pretende atribuirle al Partido Verde Ecologista de México, en razón de lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado primero de mayo del año en curso, al resolver el expediente SRE-PSC-77/2015 y acumulado, donde consideró lo siguiente: [se transcribe]

(...)

De lo narrado por la quejosa, se aprecia que trata de denunciar una conducta que ya fue conocida por la Sala Regional Especializada del máximo tribunal en materia electoral, y se llegó a la conclusión de que en cuanto hace a la distribución de boletos de cine sí existe una violación por el Partido Verde Ecologista de México al entregar un beneficio directo a la ciudadanía, situación que se encuentra prohibida por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Institución y Procedimientos Electorales.

(...)

En este contexto, en tanto que ya existe un pronunciamiento sobre los hechos y conductas ahora denunciadas, y la pretensión en el presente expediente ya ha sido atendida en los términos establecidos por la Sala Regional Especializada del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se desprende de lo narrado en párrafos anteriores, de lo que se colige que quede sin materia el presente procedimiento en cuanto a la distribución de boletos de cine, resultado procedente desechar la queja, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el precepto 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

XII. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El nueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15229/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes. (Fojas 215 a 218 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 219 a 222 del expediente):

“Respecto de la entrega de boletos de cine a los afiliados, contrario a lo afirmado por el quejoso no se trata de violación alguna a la normatividad electoral, sino por el contrario se trata del cumplimiento a lo establecido por

la Constitución política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a promover la participación del pueblo en la vida democrática.

La única finalidad de la entrega de un boleto de cine es fomentar la participación ciudadana en la vida democrática ya que es un medio para lograr el interés de la ciudadanía para que conozca el (sic) “Mi primer libro de ecología”; capítulo a capítulo y así conozca los logros del Partido Verde Ecologista en el Congreso de la Unión, así como la plataforma ideológica del Partido y las iniciativas presentadas y la importancia de estas en el cuidado del ambiente de nuestro país.

A mayor abundamiento referiremos que se entiende como cultura democrática, misma que general la participación consiente de la ciudadanía en una democracia, como:

“La política es el ámbito de la sociedad relativo a la organización del poder. Es el espacio donde se adoptan las decisiones que tienen proyección social, es decir, donde se define cómo se distribuyen los bienes de una sociedad, o sea, que le toca a cada quién, cómo y cuándo.

*Los valores, concepciones y actitudes que se orientan hacia el ámbito específicamente político, es decir, el conjunto **de elementos que configuran la percepción subjetiva que tiene una población respecto del poder, se denomina cultura política.***

La noción de cultura política es tan antigua como la reflexión misma sobre la vida política de una comunidad. Para referirse a lo que hoy llamamos cultura política, se ha hablado de personalidad, temperamento, costumbres, carácter nacional o conciencia colectiva, abarcando siempre las dimensiones subjetivas de los fenómenos sociales y políticos. Dicho de otra manera, desde los orígenes de la civilización occidental ha existido una preocupación por comprender de que forma la población organiza y procesa sus creencias, imágenes y percepciones sobre su entorno político y de qué manera éstas influyen tanto en la construcción de las instituciones y organizaciones políticas de una sociedad como en el mantenimiento de las mismas y los procesos de cambio.

La cultura política de una nación es la distribución particular de patrones de orientación psicológica hacia un conjunto específico de objetos sociales los propiamente políticos entre los miembros de dicha nación. Es el sistema político internalizado en creencias, concepciones, sentimientos y evaluaciones por una población, o por la mayoría de ella.

En última instancia, el referente central de la cultura política es el conjunto de relaciones de dominación y sujeción, esto es, las relaciones de poder y de autoridad que son los ejes alrededor de los cuales se estructura la vida política. Es el imaginario colectivo construido en torno a los asuntos del poder, la influencia, la autoridad, y su contraparte, la sujeción, el sometimiento, la obediencia y, por supuesto, la resistencia y la rebelión.

Así, la pregunta sobre la cultura política pretende indagar cómo percibe una población el universo de relaciones que tienen que ver con el ejercicio del mandato y la obediencia, y cómo lo asume, qué tipo de actitudes, reacciones y expectativas provoca, y de qué manera éstas tienen un impacto sobre el universo político.

Ese código subjetivo que conforma la cultura política abarca desde las creencias, convicciones y concepciones sobre la situación de la vida política hasta los valores relativos a los fines deseables de la misma y las inclinaciones y actitudes hacia el sistema político, o alguno de sus actores, procesos o fenómenos políticos específicos”. [LA CULTURA POLÍTICA DEMOCRÁTICA, Jacqueline Peschard; Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. Instituto Federal Electoral, México 2011. Pag. 33.]

De igual forma el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el tomo cultura democrática y cultura de justicia electoral, refiere que: Cultura política es el conjunto de concepciones, juicios, valores y actitudes que una sociedad tiene en relación con el poder político (la autoridad, las instituciones públicas, y en términos más generales el Estado) y también respecto a las distintas formas en que los mecanismos de obediencia a las leyes y autoridades se aplican.

Es pues que con la finalidad de crear una actitud de empatía entre la sociedad y que esta se interese en un libreo que cuenta con información medular del partido político para la ciudadanía, ya que a través de la lectura de dicho libro pueden conocer antecedentes, propuestas, logros y temas de interés de una corriente política como es el Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a lo ya referido se tiene que no se trata de una dádiva ya que lo que se recibe es un pape, que no trae consigo ninguna solicitud al voto o afiliación al partido, un papel que requiere de la voluntad de la ciudadanía para que el mismo pueda ser utilizado y que eso dependerá de la simpatía o empatía que se tiene con esta corriente política, por lo que o genera presión alguna a quienes reciben dicha propaganda político.

Así las cosas se reitera a esta autoridad que el gasto ejercido está bajo el abrigo de lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 2; inciso e); de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que refiere:

Artículo 72

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.
2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:
 - a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
 - b) Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;
 - c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
 - d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
 - e) **La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y**

Bajo este orden de ideas la campaña política en la cual se proporcionan boletos de cine, tiene un asidero legal, donde le permite al partido llevarlo a cabo ya que la pretensión es la consolidación de la vida democrática creando una empatía e interés en la ciudadanía para que obtenga un libro que difunde la ideología del partido, así como sus principales acciones a favor del país en materia ambiental así como los logros en materia legislativa de este ente político sin que se genere una dadiva (sic) derivada a que el ciudadano tiene que tener un acto volitivo de llevar a cabo una conducta.”

- c) El dos de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18374/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización envió un alcance al emplazamiento del Partido Verde Ecologista de México, informando diversas diligencias dentro de la fase de instrucción del procedimiento de mérito. (Fojas 247 a 249 del expediente).

- d) |El diez de julio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al oficio señalado en el inciso que antecede, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 251 a 264 del expediente):

“Con fecha 21 de abril del año en curso se atendió el oficio no. INE/UTF/DRN/7816/2015; donde se nos requirió la documentación fiscal de la empresa con la que se había contratado la entrega gratuita de los boletos de cine, a lo cual se le informó a la autoridad que la compraventa de boletos de cine se había realizado con la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.

La pretensión consistió en que se remitiera el contrato, factura que amparaba los servicios brindados con las condiciones de cumplimiento y la documentación fiscal, contable y toda aquella documentación que acredite su dicho. Por lo que se enviaron los siguientes:

- *Contrato de compraventa suscrito el 02 de marzo de 2015.*
- *Factura emitida con folio 512016.*
- *Copias de cheques 14481 y 14496.*
- *Pólizas: PE-192/03 y PE-207/03*

Procede aclarar sobre este punto, que el cheque número 14481 está cancelado y que fue sustituido por el cheque número 14483 debido a que el pago que fue rechazado en la Institución Bancaria en que fue presentado para su cobro por inconsistencia de las firmas y el cual por error fue registrado para soportar la operación se anexan las Pólizas que respaldan los registros correspondientes:

Póliza Estatus

PE192-03-15 Registro de pago que fue rechazado en la Institución Bancaria en que fue presentado para su cobro por inconsistencia de las firmas y el cual por error fue registrado

PD093-03-15 Cancelación del registro de la PE192-03-15

Póliza Estatus

PE194-03-15 Registro del pago que soporta la compra 600,000 boletos de cine”.

XIII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El once de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/15420/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores verificara la expedición de diversos cheques, derivados de las operaciones realizadas entre el Partido Verde Ecologista de México y la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., así como los estados de cuenta de las personas mencionadas. (Foja 223 a 230)
- b) El veintinueve de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17972/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó de nueva cuenta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo señalado en el punto inmediato anterior. (Fojas 231 a 235)
- c) El treinta de junio de dos mil quince, mediante oficio 214-4/887212/2015, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a la solicitud de información realizada, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 236 a 244 del expediente).

XIV. Razón y Constancia. El primero de julio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto de la verificación del comprobante fiscal digital exhibido por el Partido Verde Ecologista de México el cual fue expedido por la persona moral Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 245 a 246 del expediente).

XV. Remisión de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. El ocho de julio dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/871/2015, se remitió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, la documentación relativa a la compra y distribución de boletos para asistir a cualquier sala de cine de la cadena Cinemex a nivel nacional. (Foja 250 del expediente).

XVI. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 265 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria de fecha dieciséis de julio dos mil quince, en lo general por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes: Enrique Andrade González, Beatriz Galindo Centeno y Ciro Murayama Rendón, presidente de la Comisión; en contra, el voto del Consejero Javier Santiago Castillo; en ausencia del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

XVIII. Engrose. En virtud de lo argumentado durante la vigésima segunda sesión extraordinaria de fecha dieciséis de julio dos mil quince, se determinó modificar la reducción de ministraciones para que se realice desde la primera aplicación de sanción hasta en un 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual y en ese mismo porcentaje de reducción hasta alcanzar el monto total de sanción, en términos del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, votación aprobada en lo general por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes: Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Beatriz Galindo Centeno y Ciro Murayama Rendón, presidente de la Comisión; en ausencia del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

Así las cosas, puesto que tanto la sustanciación del procedimiento que hoy se resuelve como los hechos investigados tuvieron lugar durante la vigencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos. En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en la normatividad electoral hoy vigente.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no existe conflicto normativo en el tiempo pues la normatividad adjetiva aplicable es la vigente.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público que acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe realizarse de manera oficiosa, procede realizar el estudio conducente para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, pues de ser así, deberá declararse el sobreseimiento respectivo.

Tal como lo dispone el artículo 30, numeral 1, fracción V del mencionado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Tal precepto jurídico contempla el principio *non bis in ídem*, que constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Ese derecho, igualmente se encuentra previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. Asimismo, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un

delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Cabe subrayar que, si bien dicho principio corresponde originalmente al Derecho Penal, por su importancia, ha sido igualmente considerado por el Derecho Sancionador Electoral al formar parte del *ius puniendi* del Estado por lo que constituye un límite al ejercicio de su potestad sancionadora. En ese orden, dicho principio garantiza la restricción de un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos.

En este sentido, debe aclararse que la presente Resolución no viola el principio *non bis in ídem*, es decir, en el asunto que nos ocupa no existe ni puede existir un doble juzgamiento por los mismos hechos probados en procedimientos especiales sancionadores emitidos anteriormente², pues como se desprende de la resolución en comento, se ha realizado el debido análisis de los hechos denunciados de manera particular y específica, por lo que de acuerdo a los medios de convicción atinentes se determinó la infracción conducente en materia de fiscalización.

No se opone a lo anteriormente expuesto, el hecho de que se analicen sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada y por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que previamente se determinó que el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General, en virtud de la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo *Cinemex*, pues ello constituye la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, lo cual, contraviene la prohibición prevista en la reciente reforma en materia electoral.

Lo anteriormente expuesto, se realiza con el fin de evitar emitir resoluciones contradictorias, en otras palabras, tales consideraciones en manera alguna puede considerarse como un doble juzgamiento por los mismos hechos, sino que constituye un elemento adicional de estudio integral y contextual de las conductas infractoras, por una parte la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo *Cinemex*, pues ello constituye la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, la cual ya fue previamente sancionada, y por otra parte, si el Partido Verde Ecologista de México destinó u omitió destinar \$15,082,320.00 (quince millones, ochenta y dos mil, trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) para los fines expresamente establecidos en la Legislación Electoral.

² SRE-PSC-26/2015, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-212/2015 y acumulados; así como la sentencia de acatamiento emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, es posible concluir que la invocación de hechos que previamente ya fueron juzgados no conlleva necesariamente al doble juzgamiento aducido, toda vez que, en la especie, tales hechos se tomaron en cuenta no para emitir un nuevo juzgamiento sobre los mismos, sino como hechos particulares y específicos que se tuvieron por debidamente probados.

Si bien es cierto que los hechos que por esta vía se estudian ya fueron analizados para, en su caso, la aplicación de una sanción por una conducta regulada en la Legislación Electoral —la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía—, también lo es que para la presente Resolución, son elementos sustantivos para el análisis que se realiza, ya que al haberse acreditado por la Sala Superior en una sentencia firme, son relevantes para determinar la posible existencia de infracciones de manera específica en materia de fiscalización.

Cabe señalar que la conducta regulada en la hipótesis normativa a estudiarse en este procedimiento es diversa a la ya analizada en otros procesos, que versaron sobre la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, a través del obsequio de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo *Cinemex*; mientras que en el presente asunto la conducta que ocupa a la autoridad electoral es la posible omisión de realizar erogaciones a los fines expresamente determinados por el legislador para los partidos políticos.

Esta autoridad no puede soslayar que, si existe la posibilidad de una pluralidad de sanciones por un solo hecho, es consecuencia de una previa pluralidad de tipificaciones infractoras del mismo, porque si sólo existiera un único tipo normativo, es claro que sólo podría haber una sanción.

En ese orden de ideas, la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas, lo que se conecta, en último extremo, con el bien jurídico tutelado, ya que para la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquél que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una reacción jurídica diferente entre sancionador y sancionado. En el caso que nos ocupa, tenemos lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2015**

	Procedimientos ajenos al origen, destino y manejo de recursos	Procedimientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos
Conducta infractora	Entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo <i>Cinemex</i> , pues ello constituye la entrega de un beneficio en especie a la ciudadanía, lo que contraviene la prohibición prevista en la reciente reforma en materia electoral.	Gastos con fines no partidistas por parte del Partido Verde Ecologista de México.
Normatividad vulnerada	Artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto resulta orientador, en lo conducente, la Jurisprudencia 1ª./J.97/2012, de rubro **CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia Constitucional, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 551.

Consecuencia de todo lo expuesto, indefectiblemente se concluye que no se configuran las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Una vez atendidas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado las resoluciones de los órganos jurisdiccionales electorales y la documentación que integra este expediente, se desprende que el **fondo** del asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México destino u omitió destinar \$15, 082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) para los fines expresamente establecidos en la Legislación Electoral.

En otras palabras, debe determinarse si el Partido Verde Ecologista de México al haber realizado erogaciones por un monto de \$15, 082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) para adquirir y distribuir boletos para asistir a cualquier sala de cine de la cadena *Cinemex* a nivel nacional, vulneró lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, que a continuación se transcribe:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregadas.

(...)”.

Del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por ello y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos deben aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregadas.

Lo anterior es en congruencia con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, para que el Estado tenga a su cargo las obligaciones de asegurar las condiciones para su desarrollo, y la de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña. En otras palabras, el carácter de interés público de los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de tales institutos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines determinados por el legislador.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que

la autoridad electoral debe velar el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En consecuencia, en cumplimiento a las disposiciones aquí analizadas, los partidos políticos deben realizar sus actividades con apego a la normatividad electoral, por ello, deben aplicar los recursos de que dispongan, por cualquiera de las modalidades, a los fines específicamente establecidas por el legislador, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar sus actividades específicas.

Una vez que ha quedado establecido el análisis de la normatividad aplicable al asunto que hoy se resuelve, resulta pertinente señalar las causas que originaron este procedimiento administrativo sancionador electoral.

El representante de MORENA ante el Consejo General del INE, en su escrito de queja denunció diversas conductas que atribuyó al Partido Verde Ecologista de México y que consideró vulneraron la normatividad electoral. En resumen, dichas conductas³ son:

1. La supuesta violación al modelo de comunicación política derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión, denominados “empleo” y “salud”.
2. La presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de Carlos Alberto Puente Salas, a través de la difusión de los promocionales pautados en radio y televisión, denominados “empleo” y “salud”, identificados con la claves RA00750-15, RA00751-15, RV00562-15 y RV00564-15.
3. La aparente entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo *Cinemex*.
4. La presunta entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular “SMS” del libro electrónico denominado “Mi primer libro de ecología.
5. La supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

³ Los hechos descritos por la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el 01 Consejo Distrital Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, tal como señaló la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo dictado el cuatro de junio dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/JD01/QR/398/PEF/442/2015 coinciden con los descritos por el representante de MORENA, que fueron resueltos por la Sala Regional Especializada mediante la resolución SRE-PSC-77/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2015**

Puesto que el procedimiento que hoy se resuelve inició con la queja que el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la que se le asignó el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015, las resoluciones atinentes, al referirse a los mismos hechos que dieron lugar a la queja que hoy se resuelven, deben ser tomadas en cuenta al emitir la presente Resolución.

Al respecto, en la resolución SRE-PSC-77/2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que en atención a los elementos probatorios que obran en su poder, se tiene por acreditada la vulneración a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo *Cinemex*, pues ello constituye la entrega de un beneficio en especie a la ciudadanía, lo cual, contraviene la prohibición prevista en la reciente reforma en materia electoral. Es decir, respecto a la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo *Cinemex*, se estima que dicha acción implica un beneficio directo, inmediato y en especie, pues es patente el provecho que los ciudadanos tenedores de los boletos distribuidos por el Partido Verde obtienen, ya que les genera el ahorro de una erogación.

En ese mismo acto, la Sala Regional resolvió que no se actualizan las demás infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, consistentes en la supuesta violación al modelo de comunicación política, difusión de propaganda a través de un libro electrónico y los actos anticipados de campaña que se le imputan, así como tampoco la supuesta promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas, ya que aparece válidamente en los promocionales en su carácter de vocero, con base a las siguientes consideraciones:

1. En cuanto a la supuesta violación al modelo de comunicación política, de un análisis de los promocionales denunciados, se observa que los mismos hacen referencia a propuestas que resultan coincidentes con su Plataforma Electoral 2015, acción que resulta legal por su temporalidad y contenido.
2. Respecto a la presunta promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas la Sala Regional consideró que los promocionales denominados “empleo” y “salud”, identificados con la claves RA00750-15, RA00751-15, RV00562-15 y RV00564-15, no existe alusión a acción alguna que el denunciado haya realizado durante su gestión como servidor público, ni mucho menos se vincula su nombre o imagen con ello, dado que se le identifica en el mismo como vocero del Partido Verde Ecologista de México,

sin que haga referencia a su carácter de servidor público, ni promueva o informe respecto a labores legislativas.

3. Con referencia a la entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular “SMS” del libro electrónico denominado “Mi primer libro de ecología”, el órgano jurisdiccional estimó que dicha conducta no se trata de un beneficio, sino de una estrategia publicitaria que el partido denunciado desarrolla para difundir su ideología partidista o doctrina ambientalista.
4. Por último, en cuanto a los actos anticipados de campaña, la Sala Especializada considera que no se colman los requisitos para configurar tal inobservancia, ya que los mismos, independientemente de su contenido, fueron pautados por el INE, a solicitud del Partido Verde como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para la etapa de campaña de diversos Procesos Electorales Locales coincidentes, así como para el Proceso Electoral Federal.

Por ello, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió, a la letra:

*“**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo Cinemex.*

(...)

***TERCERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la violación al modelo de comunicación política, actos anticipados de campaña y por la difusión del libro electrónico.*

***CUARTO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas al Senador Carlos Alberto Puentes Salas, Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González.”*

Los días seis y siete de mayo del año en curso, los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los partidos Morena y Verde Ecologista de México y el Senador Javier Corral Jurado interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a efecto de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada emitida en el SRE-PSC-77/2015.

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de revisión, por atención al principio de economía procesal, se acumularon y quedaron registrados con las claves SUP-REP-276/2015 y SUP-REP-280/2015, al diverso SUP-REP-275/2015.

La Sala Superior analizó los agravios de los impugnantes y los resumió en los siguientes:

- i. Entrega de boletos de cine.
- ii. Individualización de la sanción.

En tanto los agravios únicamente se dirigieron a controvertir lo relativo a la entrega de boletos de cine por parte del Partido Verde Ecologista de México, y la calificación e individualización de la sanción, la Sala Superior señaló expresamente que el resto de los temas que fueron objeto de estudio por la Sala Regional Especializada se encuentran firmes.⁴

En cuanto a la entrega de boletos de cine la Sala Superior consideró los agravios infundados pues contrariamente a lo señalado por el Partido Verde Ecologista de México la entrega de boletos de cine a los ciudadanos sí implicó un beneficio directo y mediato ya que recibieron entradas para asistir a una función de cine que tuvieron un costo, el cual de conformidad con lo estipulado en el contrato celebrado con la Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., implica la adquisición del derecho para poder asistir al complejo cinematográfico de la empresa *Cinemex* y acceder a una sala de cine para ver una película. Por ello, lo determinado por la Sala Regional Especializada respecto a la entrega de boletos de cine, fue confirmado por la Sala Superior, ergo, se encuentra firme.

En cuanto a la individualización de la sanción, el motivo de inconformidad aducido por los recurrentes se consideró fundado, puesto que la calificación de la gravedad de la conducta es incorrecta. Ello es así en tanto la Sala Superior ha sostenido que al calificar la falta como grave esta puede ser ordinaria, especial o mayor, por lo que la calificación realizada por la Sala Regional Especialidad de la falta como de mediana gravedad no corresponde con tal clasificación. Por ello, revocó la sentencia controvertida y ordenó a la Sala Regional emitiera una nueva determinación, en la que calificara nuevamente la calificación y la falta y a partir de ello individualizara nuevamente la sanción, de manera que en un ejercicio de justipreciación se evaluara de nueva cuenta los hechos probados y los elementos objetivos que concurrieron en la comisión de la conducta.

En consecuencia, en tanto la individualización aún no ha quedado firme, esta autoridad electoral no tomará los criterios ahí establecidos para emitir la presente Resolución.

⁴ Cfr. SUP-REP-175/2015.

Ahora bien, toda vez que de la sustanciación del presente procedimiento se desprendieron dos cantidades involucradas con la conducta del partido político incoado, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el estudio de cada una de ellas:

- **\$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).**

A continuación resulta procedente que esta autoridad electoral se refiera de manera específica a cada uno de los hechos denunciados. Ahora bien, como consecuencia de lo aprobado por la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-77/2015, en la parte que fue confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-275/2015 y sus acumulados, y en términos del artículo 30, numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, puesto que de los hechos no se actualiza ilícito alguno y que de ellos no es posible la configuración de vulneración en materia de financiamiento de los partidos políticos, no existen los elementos mínimos en razón de los cuales se deba realizar instrucción. Los hechos en cuestión son:

1. La supuesta violación al modelo de comunicación política, de un análisis de los promocionales denunciados. En tanto hacen referencia a propuestas que resultan coincidentes con la Plataforma Electoral 2015, la acción resulta legal por su temporalidad y contenido.
2. La presunta promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas. La Sala Regional consideró que en los promocionales denominados “empleo” y “salud”, identificados con la claves RA00750-15, RA00751-15, RV00562-15 y RV00564-15, no existe alusión a acción alguna que el denunciado haya realizado durante su gestión como servidor público, ni mucho menos se vincula su nombre o imagen con ello, dado que se le identifica en el mismo como vocero del Partido Verde Ecologista de México, sin que haga referencia a su carácter de servidor público, ni promueva o informe respecto a labores legislativas.
3. La entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular “SMS” del libro electrónico denominado “Mi primer libro de ecología”, el órgano jurisdiccional estimó que dicha conducta no se trata de un beneficio, sino de una estrategia publicitaria que el partido denunciado desarrolla para difundir su ideología partidista o doctrina ambientalista.
4. En cuanto a los actos anticipados de campaña, la Sala Especializada considera que no se colman los requisitos para configurar tal inobservancia,

ya que los mismos, independientemente de su contenido, fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral, a solicitud del Partido Verde como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para la etapa de campaña de diversos Procesos Electorales Locales coincidentes, así como para el Proceso Electoral Federal.

Cosa distinta sucede en torno a la entrega de boletos de cine pues, a ese respecto, la Sala Superior confirmó lo resuelto por la Sala Especializada en el SRE-PSC-77/2015, en los siguientes términos:

“ (...) contrariamente a lo señalado por el Partido Verde Ecologista de México la entrega de boletos de cine a los ciudadanos sí implica un beneficio directo y mediato ya que reciben entradas para asistir a una función de cine que tienen un costo, el cual de conformidad con lo estipulado en el contrato celebrado con la Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., implica la adquisición del derecho para poder asistir al complejo cinematográfico de la empresa Cinemex y acceder a una sala de cine para ver una película.

Así, como lo sostuvo la Sala Regional Especializada, la propaganda relativa a los boletos de cine vulnera lo dispuesto en artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio está estrictamente prohibida a los partidos y candidatos.

Del contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., empresa proveedora de los boletos de cine, se desprende que se adquirieron 600,000 (seiscientos mil) boletos para asistir a cualquier sala de cine de la cadena Cinemex a nivel nacional, el monto del contrato fue de \$15,082,320.00 (quince millones, ochenta y dos mil, trescientos veinte pesos, y el costo por boleto fue de \$25.13 (veinticinco pesos 13/100).

La distribución de los boletos en los domicilios de los ciudadanos implica la entrega de un derecho de manera directa a los ciudadanos, que le da la posibilidad de ir a una sala de cine del complejo Cinemex para asistir a una función cinematográfica, el cual tiene un costo que es de \$25.13 (veinticinco pesos 13/100), mismo que fue cubierto por el Partido Verde Ecologista de México de acuerdo con el contrato citado en el párrafo anterior.

Para este órgano jurisdiccional, lo anterior se traduce en que el Partido Verde Ecologista de México entrega de manera directa a los ciudadanos un boleto de cine que implica el derecho para obtener la prestación de un servicio por parte de una empresa comercial, el cual consiste en acceder a una función de cine, lo cual tiene un costo determinado, ello en conjunto constituye el beneficio directo y mediato que reciben los ciudadanos y que el mencionado precepto legal prohíbe, sin que el uso de ese boleto se deba considerar, pues el simple hecho estar condiciones de poder ejercer ese derecho habiendo cubierto el costo del mismo reporta un beneficio para quien lo recibe, y ello no es permitido conforme a la Legislación Electoral mexicana.

De ahí que en la entrega de los boletos de cine a los ciudadanos de manera directa en su domicilio, y cuyo costo fue cubierto por el partido denunciado, se considere contrario a lo dispuesto en el numeral 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto, en atención al citado precepto debe ser objeto de sanción. Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-152/2015 y acumulado.”

En atención al principio de exhaustividad, esta autoridad fiscalizadora electoral solicitó al Partido Verde Ecologista le remitiera información y documentación sobre la contratación de servicios relativos a la entrega gratuitos de boletos de cine. En respuesta, el instituto político afirmó:

“El Partido Verde Ecologista de México no tiene celebrado ningún acto jurídico con la empresa Cadena Mexicana de Exhibición (Cinemex) para la entrega de boletos de cine, pero para cumplir con el principio de máxima publicidad le informo que la compraventa de boletos se realizó con la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.”.

Para soportar sus dichos, el Partido Verde Ecologista de México remitió el contrato de compraventa suscrito con Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. el dos de marzo de dos mil quince, la factura emitida con el folio 512016, la copia de los cheques 14481 y 14496 y las pólizas PE-192/03 y PE/207/03.

Asimismo, se solicitó a Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. proporcionara la información de las operaciones realizadas con el Partido Verde Ecologista de manera específica sobre boletos o entradas a funciones cinematográficas de manera gratuita. Al respecto, la empresa aclaró que:

“(…) los Boletos Empresariales que mi representada vendió al PARTIDO VEDE ECOLOGISTA DE MÉXICO no son “Boletos Gratuitos”, sino que mi representada cobró como contraprestación a dicho partido político una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2015**

cantidad cierta y en dinero por cada uno de los Boletos Empresariales que le vendió, en el entendido de que dichos Boletos Empresariales pueden ser utilizados por el partido político como cortesías para las personas que ellos determinen, en el entendido de que tales Boletos Empresariales deberían ser canjeados en las cajas o módulos que mi representada tiene en cada uno de los complejos Cinematográficos que opera a nivel nacional”.

Como anexo a su escrito de respuesta, remitió copia del contrato de compraventa suscrito el dos de marzo de dos mil quince, copia del cheque 14483 por un monto de (\$15, 080,000.00 quince millones ochenta mil pesos 00/100 M.N.) y ficha de depósito de la cantidad antes mencionada.

Como lo determinó la Sala Regional Especializada y lo confirmó la Sala Superior:

“A partir del reconocimiento expreso realizado por el Partido Verde y Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., así como del contrato de compraventa y factura exhibidos en autos, se tiene por acreditado de manera fehaciente la adquisición a dicha empresa por parte del instituto político, de seiscientos mil boletos empresariales para asistir a cualesquiera de las salas de cine de la cadena Cinemex a nivel nacional, por un importe total de \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), 17 en tanto que, el costo unitario del boleto es de \$25.13 (veinticinco pesos 13/100 M.N.).”

Ahora bien, como se desprende de la normativa electoral, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas a los principios del Estado democrático. En tal sentido, y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos deben aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la propia Legislación Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para las actividades específicas.

En tales circunstancias y en el caso específico que nos ocupa, aun cuando el partido político haya exhibido la documentación soporte consistente en el contrato de compraventa, póliza, cheques y factura conducente, la adquisición de seiscientos mil boletos empresariales para asistir a cualesquiera de las salas de cine de la cadena *Cinemex* a nivel nacional, por un importe total de \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) no puede considerarse como uno de los fines a los que los partidos políticos pueden destinar sus recursos.

Lo anterior puesto que los partidos políticos deben utilizar los recursos públicos otorgados por el Instituto Político en erogaciones exclusivamente destinadas a los fines y actividades establecidos por el legislador, las cuales de ninguna manera deben contravenir las normas dispuestas en la ley electoral.

Esto es, y con base en lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes.
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales.
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 50 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos Políticos, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de procesos electorales, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2015**

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Tal como se desprende de lo hasta ahora expuesto, el Partido Verde Ecologista de México omitió conducir sus actividades dentro de los cauces legales y no ajustó su conducta a los mismos, al destinar la cantidad de \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) a la adquisición de seiscientos mil boletos empresariales para asistir a cualesquiera de las salas de cine de la cadena *Cinemex* a nivel nacional, pues al estar expresamente prohibida

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2015**

por la normatividad electoral no puede considerarse un fin partidista. Por lo tanto, el partido político incoado vulneró lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos.

En conclusión, los cuerpos dispositivos electorales limitan el actuar de los partidos políticos, debiendo estos acatar todos y cada uno de los supuestos jurídicos, al conducir sus conductas en los cauces legales y sobre todo respecto al destino que le da a los recursos públicos que el Instituto Político le otorga para su sostenimiento en aquellas actividades que buscan la democracia en el país.

Consecuentemente este Consejo General determina que el Partido Verde Ecologista de México omitió su obligación de destinar sus recursos a los fines expresamente determinados por el legislador para los partidos políticos, por un importe de \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) mediante los cuales adquirió seiscientos mil boletos empresariales para asistir a cualquiera de las salas de cine de la cadena *Cinemex* a nivel nacional.

Ahora bien, resulta fundamental destacar que para sustentar sus afirmaciones el Partido Verde Ecologista de México remitió el contrato de compraventa suscrito con Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. el dos de marzo de dos mil quince, la factura emitida con el folio 512016, la copia de los cheques 14481 y 14496 y las pólizas PE-192/03 y PE/207/03, documentación que obra en el expediente en que se actúa.

El partido político reportó lo siguiente:

Póliza de Egresos 003-000207					
Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Cheque	Descripción del movimiento	Cargos	Abonos
2-21-033-0041	Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.	14496	Operadora de Cinemas	2,320.00	
1-11-112-0033-12	Bancomer 164267699	14496	Operadora de Cinemas		2,320.00
Sumas iguales				2,320.00	2,320.00

Póliza de Egresos 003-000192					
Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Cheque	Descripción del movimiento	Cargos	Abonos
5-51-514-033-56	Apoyo a la cultura	14481	Operadora de Cinemas	15,082,320.00	
2-21-033-0041	Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.	14481	Operadora de Cinemas	15,080,000.00	
2-21-033-0041	Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.	14481	Operadora de Cinemas		15,082,320.00
1-11-112-0033-12	Bancomer 164267699	14481	Operadora de Cinemas		15,080,000.00
Sumas iguales				30,162,320.00	30,162,320.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2015**

Respecto a lo plasmado en las pólizas anteriores, deben hacerse las observaciones siguientes:

- El monto reportado por el partido político, respecto al cual presentó la documentación que ampara el egreso es de \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- El partido presenta copia de dos cheques (14481 y 14496, ambos de la cuenta terminación 67699 abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer a nombre del Partido Verde Ecologista de México, girados a favor de la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.), que en su conjunto suman el monto reportado de \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Puesto que lo registrado en la póliza de egresos 003-000192 y en la documentación presentada por el partido político no coincide en el monto reportado, la autoridad fiscalizadora procedió a confrontar lo exhibido por el ente político y por la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. De lo anterior, se observa que si bien en ambos casos se presentó el mismo contrato de compraventa de seiscientos mil boletos empresariales de cine para asistir a cualesquiera de las salas de cine de la cadena *Cinemex* a nivel nacional, mientras que para justificar el ente político presentó los cheques 14481 y 14496—ambos de la cuenta terminación 67699 abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer a nombre del Partido Verde Ecologista de México, girados a favor de la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.—, mientras que la empresa exhibió el cheque 14483 – girado de la cuenta terminación 67699 abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer a nombre del Partido Verde Ecologista de México, a favor de la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.—.

- **15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 M.N.).**

La documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México y por Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. incluye los siguientes cheques:

- 14481 de la cuenta terminación 67699 abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer a nombre del Partido Verde Ecologista de México, girado a favor de la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. por un monto de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 M.N.).
- 14496 de la cuenta terminación 67699 abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer a nombre del Partido Verde Ecologista de México, girado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2015**

- a favor de la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. por un monto de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- 14483 de la cuenta terminación 67699 abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer a nombre del Partido Verde Ecologista de México, girado a favor de la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. por un monto de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

Como se ha expuesto, a pesar de que el Partido Verde Ecologista de México y la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. reconocieron la compraventa de boletos de cine por un monto de \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), el ente político incoado presentó documentación por un total de \$30,162,320.00 (treinta millones ciento sesenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información y documentación que permitiera aclarar la situación de los cheques 14481, 14483 y 14496. En su oficio de respuesta, remitió la contestación de BBVA Bancomer, en donde se encuentra radicada la cuenta terminación 67699 a nombre del Partido Verde Ecologista de México, en la que se aclara que:

- El cheque 14481 de la cuenta terminación 67699 abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer a nombre del Partido Verde Ecologista de México, girado a favor de la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. por un monto de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 M.N.) mantiene su estado de "Talónario entregado al cliente" en tanto no ha sido presentado para su cobro.
- El cheque 14496 de la cuenta terminación 67699 abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer a nombre del Partido Verde Ecologista de México, girado a favor de la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. por un monto de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), fue abonado a la cuenta terminación 8573 abierta en esa misma institución bancaria a nombre de Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.
- 14483 de la cuenta terminación 67699 abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer a nombre del Partido Verde Ecologista de México, girado a favor de la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. por un monto de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 M.N.), fue abonado a la cuenta terminación 8573 abierta en esa misma institución bancaria a nombre de Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.

En concordancia con los hallazgos realizados, la autoridad fiscalizadora electoral emplazó al Partido Verde Ecologista de México, para que se pronunciara parte respecto a los \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 M.N.) consignados en el cheque 14481 de la cuenta terminación 67699 abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer, y sobre los \$15,082,320.00 (quince millones, ochenta y dos mil, trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) que destino mediante los cheques 14483 y 14496. En su respuesta, el partido político expresó:

“(…)

Respecto de la entrega de boletos de cine a los afiliados, contrario a lo afirmado por el quejoso no se trata de violación alguna a la normatividad electoral, sino por el contrario se trata del cumplimiento a lo establecido por la Constitución política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a promover la participación del pueblo en la vida democrática.

La única finalidad de la entrega de un boleto de cine es fomentar la participación ciudadana en la vida democrática ya que es un medio para lograr el interés de la ciudadanía para que conozca el (sic) “Mi primer libro de ecología”; capítulo a capítulo y así conozca los logros del Partido Verde Ecologista en el Congreso de la Unión, así como la plataforma ideológica del Partido y las iniciativas presentadas y la importancia de estas en el cuidado del ambiente de nuestro país.

A mayor abundamiento referiremos que se entiende como cultura democrática, misma que general la participación consiente de la ciudadanía en una democracia, como:

“La política es el ámbito de la sociedad relativo a la organización del poder. Es el espacio donde se adoptan las decisiones que tienen proyección social, es decir, donde se define cómo se distribuyen los bienes de una sociedad, o sea, que le toca a cada quién, cómo y cuándo.

*Los valores, concepciones y actitudes que se orientan hacia el ámbito específicamente político, es decir, el conjunto **de elementos que configuran la percepción subjetiva que tiene una población respecto del poder, se denomina cultura política.***

La noción de cultura política es tan antigua como la reflexión misma sobre la vida política de una comunidad. Para referirse a lo que hoy llamamos cultura política, se ha hablado de personalidad, temperamento, costumbres, carácter nacional o conciencia colectiva, abarcando siempre las dimensiones subjetivas de los fenómenos sociales y políticos. Dicho de otra manera,

desde los orígenes de la civilización occidental ha existido una preocupación por comprender de que forma la población organiza y proceso sus creencias, imágenes y percepciones sobre su entorno político y de qué manera éstas influyen tanto en la construcción de la instituciones y organizaciones políticas de una sociedad como en el mantenimiento de las mismas y los procesos de cambio.

La cultura política de una nación es la distribución particular de patrones de orientación psicológica hacia un conjunto específico de objetos sociales los propiamente políticos entre los miembros de dicha nación. Es el sistema político internalizado en creencias, concepciones, sentimientos y evaluaciones por una población, o por la mayoría de ella.

En última instancia, el referente central de la cultura política es el conjunto de relaciones de dominación y sujeción, esto es, las relaciones de poder y de autoridad que son los ejes alrededor de los cuales se estructura la vida política. Es el imaginario colectivo construido en torno a los asuntos del poder, la influencia, la autoridad, y su contraparte, la sujeción, el sometimiento, la obediencia y, por supuesto, la resistencia y la rebelión.

Así, la pregunta sobre la cultura política pretende indagar cómo percibe una población el universo de relaciones que tienen que ver con el ejercicio del mandato y la obediencia, y cómo lo asume, qué tipo de actitudes, reacciones y expectativas provoca, y de qué manera éstas tienen un impacto sobre el universo político.

Ese código subjetivo que conforma la cultura política abarca desde las creencias, convicciones y concepciones sobre la situación de la vida política hasta los valores relativos a los fines deseables de la misma y las inclinaciones y actitudes hacia el sistema político, o alguno de sus actores, procesos o fenómenos políticos específicos". [LA CULTURA POLÍTICA DEMOCRÁTICA, Jacqueline Peschard; Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. Instituto Federal Electoral, México 2011. Pag. 33.]

De igual forma el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el tomo cultura democrática y cultura de justicia electoral, refiere que: Cultura política es el conjunto de concepciones, juicios, valores y actitudes que una sociedad tiene en relación con el poder político (la autoridad, las instituciones públicas, y en términos más generales el Estado) y también respecto a las distintas formas en que los mecanismos de obediencia a las leyes y autoridades se aplican.

Es pues que con la finalidad de crear una actitud de empatía entre la sociedad y que esta se interese en un libreo que cuenta con información medular del partido político para la ciudadanía, ya que a través de la lectura de dicho libro pueden conocer antecedentes, propuestas, logros y temas de interés de una corriente política como es el Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a lo ya referido se tiene que no se trata de una dádiva ya que lo que se recibe es un papel, que no trae consigo ninguna solicitud al voto o afiliación al partido, un papel que requiere de la voluntad de la ciudadanía para que el mismo pueda ser utilizado y que eso dependerá de la simpatía o empatía que se tiene con esta corriente política, por lo que no genera presión alguna a quienes reciben dicha propaganda político.

Así las cosas se reitera a esta autoridad que el gasto ejercido está bajo el abrigo de lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 2; inciso e); de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que refiere:

Artículo 72

3. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

4. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

- a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;*
- b) Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;*
- c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;*
- d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;*
- e) La propaganda de carácter institucionales que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y*

Bajo este orden de ideas la campaña política en la cual se proporcionan boletos de cine, tiene un asidero legal, donde le permite al partido llevarlo a cabo ya que la pretensión es la consolidación de la vida democrática creando

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2015**

una empatía e interés en la ciudadanía para que obtenga un libro que difunde la ideología del partido, así como sus principales acciones a favor del país en materia ambiental así como los logros en materia legislativa de este ente político sin que se genere una dádiva (sic) derivada a que el ciudadano tiene que tener un acto volitivo de llevar a cabo una conducta.”

Como se observa, la respuesta del partido incoado se refiere de manera íntegra a presentar argumentos en defensa de la campaña por la que se proporcionaron boletos de cine a la ciudadanía, sin que presente información o documentación que desvirtúe el haber omitido destinar sus recursos a los fines expresamente determinados por el legislador para los partidos políticos, por un importe de \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), consignados en los títulos de crédito identificados como 14483 y 14496 de la cuenta terminación 67699 abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer. Respecto al cheque 14481 de la misma cuenta no hace mención alguna.

Así, las cosas, aun cuando el ente político aluda a interpretaciones jurídicas sobre el marco normativo, como ya se ha dicho y para evitar repeticiones innecesarias se tiene por reproducido lo que ha quedado firme y ha sido determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la entrega de boletos de cine a los ciudadanos sí implica un beneficio directo y mediato ya que reciben entradas para asistir a una función de cine que tienen un costo, lo que implica la adquisición del derecho para poder asistir al complejo cinematográfico de la empresa *Cinemex* y acceder a una sala de cine para ver una película.

Consecuentemente, en tanto el Partido Verde Ecologista de México al omitir destinar los \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), consignados mediante los cheques 14483 y 14496, a los fines expresamente establecidos por el legislador, vulneró lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo tanto el presente procedimiento administrativo debe declararse **fundado**.

Ahora bien por lo que hace a los \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 M.N.) consignados en el cheque 14481, el Partido Verde Ecologista de México, en contestación al oficio INE/UTF/DRN/18374/2015 manifestó que dicho título de crédito fue cancelado debido a inconsistencias en las firmas.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que el cheque 14481 de la cuenta terminación 67699 abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer a nombre del Partido Verde Ecologista de México, girado a favor de la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. por un monto de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 M.N.) mantiene su estado de “Talonario entregado al cliente”, toda vez que no ha sido presentado para su cobro.

En ese sentido, puesto que la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y en virtud de que el cheque 14481 de la cuenta terminación 67699 abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer a nombre del instituto político incoado no ha sido presentado para su cobro, este Consejo General considera procedente dar seguimiento en la fiscalización del ejercicio dos mil quince, a fin de verificar el reporte y comprobación a los que está obligado el Partido Verde Ecologista de México.

5. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, fue de **omisión** y consistió en incumplir la obligación de aplicar el financiamiento de que disponía exclusivamente para los fines expresamente permitidos por el legislador, en tanto realizó un gasto por \$15,082,320.00 (quince millones ochenta

y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) para adquirir y distribuir boletos para asistir a cualquier sala de cine de la cadena *Cinemex* a nivel nacional.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió la falta al omitir destinar \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) a los fines expresamente establecidos por el legislador, al haberlos destinado a la adquisición y distribución de boletos para asistir a cualquier sala de cine de la cadena *Cinemex* a nivel nacional, mismos que el instituto político estaba obligado a aplicar exclusivamente a actividades o fines propios de un partido político, es decir, a aquellas relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Tiempo: El dos de marzo de dos mil quince el Partido Verde Ecologista celebró con Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. el contrato de compraventa de seiscientos mil boletos para asistir a cualquiera de las salas de cine de la cadena *Cinemex* a nivel nacional.

Lugar: La falta se concretizó en las salas de *Cinemex* de todo el país, pues la distribución y acceso a las funciones fue a nivel nacional.

c) La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Tal como se ha señalado, la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México es la contemplada en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto de la disposición en cita es definir de forma puntual el destino que deben de tener los recursos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la normatividad electoral.

Puesto que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, supuesto que en el caso concreto no se actualizó, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no justificó el objeto respecto del gasto realizado por concepto de la compra de los boletos para asistir a cualquier sala de cine de la cadena *Cinemex* a nivel nacional vulnerando la prohibición que señala la Ley General de Partidos Políticos, que tutelando la certeza en el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el objeto partidista de los gastos hechos por el instituto político de mérito materia del presente procedimiento, acarreando como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente.

En la especie, se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México vulneró directamente lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos; pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregadas dentro de los cauces legales y ajustando su conducta de los principios del Estado democrático, omitió destinar \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) para los fines expresamente establecidos en la Legislación Electoral, mediante la adquisición y distribución de boletos para asistir a cualquier sala de cine de la cadena *Cinemex* a nivel nacional, constituyendo lo anterior, una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y equidad en el uso y destino de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Por lo tanto, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en constreñir la actividad de los partidos políticos como entidades de interés público exclusivamente a los fines constitucionales y legales para los cuales fueron creados, garantizando con ello el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En virtud de que el Partido Verde Ecologista de México al omitir destinar \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) a uno de los fines expresamente permitidos por el legislador, necesariamente se concluye que tal conducta no puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos; (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulneró

sustantivamente, pues con ello produjo un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al Partido Verde Ecologista de México se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, el Partido Verde Ecologista de México transgredió lo dispuesto en el artículos 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

1. Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe calificarse como **GRAVE**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Verde Ecologista de México se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria**.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber omitido su obligación aplicado parte de sus financiamiento a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos para los partidos políticos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, el partido incoado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Verde Ecologista de México y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, resulta claro el daño a los fines y principios de la Legislación Electoral, dado que la infracción cometida por dicho instituto político al omitir aplicar parte de sus el financiamiento a los fines expresamente permitidos por el legislador trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Verde es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Verde Ecologista de México omitió destinar parte de su financiamiento a los fines expresamente establecidos por el legislador.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- El Partido Verde Ecologista de México no es reincidente.
- No existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.

- El monto que el partido político omitió destinar a los fines expresamente permitidos por el legislador asciende a la cantidad de \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2015**

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la

sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así

como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político, se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Verde Ecologista de México, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵.

⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo

De este modo, una vez que se estableció el beneficio obtenido y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la falta de cuidado en el obrar, el conocimiento de la conducta y la vulneración al artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, la singularidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México, debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de la norma transgredida al haber omitido destinar parte de su financiamiento a los fines expresamente establecidos por el legislador, por un monto de \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), de conformidad con las constancias de autos, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).**

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil quince, un total de **\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.)**, tal como consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG01/2015 emitido en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince.

menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2015**

El financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias **\$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).**

Debe señalarse que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral, además del financiamiento público que recibe año con año. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se tiene registro respecto a que el monto total de las sanciones aplicadas al Partido Verde Ecologista de México en el año 2015 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la Sala Regional Especializada o por la Sala Superior, éstas últimas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el siguiente:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$1,189,437.87

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2015**

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
k)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
m)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
o)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
q)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$245,350.00
r)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$210,300.00
s)	Sala Especializada	SRE-PSC-164/2015	\$70,100.00
Monto total			\$502,890,957.59

El monto total de las sanciones que han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
Monto total			\$159,932,968.02

El monto de las sanciones que se encuentran impugnadas, asciende a:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$1,189,437.87
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
k)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
m)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2015**

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
o)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
q)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$245,350.00
r)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$210,300.00
s)	Sala Especializada	SRE-PSC-164/2015	\$70,100.00
Monto total			\$342,957,989.57

Al día de hoy, el saldo pendiente de deducir de las sanciones que han sido confirmadas por la Sala Superior y que por lo tanto han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52	\$13,239,814.92
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80	\$24,046,194.40
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76	\$5,411,840.76
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56	\$7,011,424.56
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00	\$70,100.00
Monto total			\$159,932,968.02	\$53,946,492.02

De tal suerte que el monto de la ministración que recibirá el Partido Verde Ecologista de México en el mes de agosto asciende a cero pesos. En el mes de septiembre habrá que deducir las sanciones con número de expediente SRE-PSC-14/2015, SRE-PSC-26/2015, SRE-PSC-39/2015 y SRE-PSC-129/2015.

Es importante señalar que la Sala Superior en la resolución SUP-RAP-151/2015 estableció que en cumplimiento al artículo 342, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, las multas impuestas a los partidos políticos en las respectivas resoluciones se hagan efectivas cuando estas hayan causado estado (...). En razón de lo anterior, la sanción impuesta se hará efectiva una vez que haya quedado firme la presente Resolución y el partido tenga ingresos efectivos para actividades ordinarias con las cuales solventar las sanciones impuestas.

Por último, esta autoridad tiene en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público por lo que en ningún momento debe llegarse al absurdo de imponer sanciones que los imposibiliten a cumplir los fines determinados por el legislador. En razón de lo anterior, la sanción que se propone se alarga en el tiempo a fin de que el instituto político no vea mermada la capacidad para dar

cumplimiento a los objetivos que le corresponden, es decir, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**, se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$15,082,320.00 (quince millones, ochenta y dos mil, trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).**

TERCERO. La sanción impuesta en el Resolutivo Segundo del presente Acuerdo se aplicará una vez cause estado, es decir, al mes siguiente de que quede firme la resolución que aquí se aprueba y el partido tenga ingresos efectivos para actividades ordinarias.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento a al reporte, uso y destino de los \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 M.N.) consignados en el cheque 14481 de la cuenta terminación 67699 abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer a nombre del Partido Verde Ecologista de México, dentro de la revisión de las finanzas de ese instituto político correspondiente al ejercicio dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2015**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**